



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 20 MAY 2021

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320190069900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al numeral 2° del auto fechado 7 de octubre de 2020 -folio 309-; por medio del cual no se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Se duele el censor con dicha decisión, porque en su sentir el juez debe hacer uso de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, especialmente lo consagrado en el numeral 1°, literal c), para dar paso a cualquier medida cautelar que sea razonable decretarla en el marco de un proceso declarativo como el que aquí nos ocupa, con el fin de asegurar la efectividad de la pretensión.

En armonía con lo anterior mencionó que de no hacerse en este caso particular, es decir, de no accederse a las medidas cautelares solicitadas, y en caso de llegarse a una sentencia favorable a los intereses de sus poderdantes, los enjuiciados podrían fácilmente insolventarse, evitando realizar cualquier pago indemnizatorio que se resuelva en su contra, ya que los bienes perseguidos -las cuentas bancarias que poseen en las entidades financieras referidas en la petición en cuestión- son los únicos activos conocidos como de su propiedad.

En suma, arguyó el inconforme que se hace necesario decretar el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de los demandados, toda vez que los dineros allí existentes hacen parte de la prenda general de los acreedores, posición esta a la que tendrían derecho los demandantes en caso de que se emita una sentencia favorable a sus aspiraciones.

LO QUE CONSIDERA EL DESPACHO.

Concretamente, la cuestión estriba en determinar en si en este caso es procedente el decreto del embargo de las cuentas bancarias que los demandados poseen en las entidades financieras mencionadas por el actor en la solicitud de cautelas, en aplicación de las medidas permitidas de manera especial por el artículo 590, numeral 1°, literal c) del Código General del Proceso.

Descendiendo al punto, ciertamente es que, en este asunto, no proceden las referidas medidas y, por consiguiente, la providencia cuestionada se mantiene, pues el embargo está sometido a una especial regulación en materia de procesos declarativos que, por regla especial, lo restringe para una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, y no parece viable desde un comienzo su adopción por vía de las denominadas medidas cautelares atípicas o innominadas, consagradas en el referido artículo 590, numeral 1°, literal c).

Si bien es cierto la mencionada norma del artículo 590, numeral 1º, literal c) del Código General del Proceso, determinó que el juez podrá decretar "*cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*", también lo es que dicha regulación se estableció con el propósito de suministrar al demandante provisto de una apariencia de buen derecho herramientas cautelares para impedir el quebranto del derecho objeto del litigio, o como aquí lo alega el censor, asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

Entonces, sabido es que para la procedencia de estas medidas se necesitan una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra la apariencia de buen derecho, esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el proceso. Empero, la improcedencia de las medidas pedidas en este caso concreto se deduce porque, primero, no se colige que en esta etapa procesal sea permitido el decreto de los embargos, pues las pretensiones y los hechos expuestos para fundamentarlos no tienen una hipótesis fuerte de certeza que permita, sin lugar a dudas, una clara apariencia de buen derecho¹.

En segundo lugar y precisado lo anterior, conviene destacar que las cautelas que aquí se piden no pueden tenerse como atípicas o innominadas, pues ciertamente se encuentran enlistadas en el numeral 10 del artículo 590 del Código General del Proceso; que, como se dijo en el auto atacado, las mismas son propias de los procesos ejecutivos, caso en el cual con mayor razón se torna improcedente su decreto en este especial proceso, dado que las solicitadas tienen una connotación de típicas o nominadas².

Corolario de lo discurrido en precedencia, se mantiene incólume el auto atacado y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 321, numeral 8, del Código General del Proceso, se concede la apelación pedida como subsidiaria, para que sea desatada por el Superior.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. **MANTENER** incólume el numeral 2º del auto objeto de censura, fechado 7 de octubre de 2020 –folio 309–, por las razones esbozadas en esta providencia.

¹ "(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho." (CSJ STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00).

² "(...) esas medidas del nuevo código para procesos declarativos, conocidas como innominadas, atípicas o discrecionales, en línea de principio, no deben ser medidas las típicas o nominadas, sino medidas de otra clase (...)" (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 19 de marzo de 2015, M.P. José Alfonso Isaza Dávila).

318

2. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora como subsidiario a la reposición que aquí se resolvió. Lo anterior, de conformidad con el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 *ibídem*.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 *ejusdem*, el interesado, dentro del término legal de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes copias: *i)* del escrito de la demanda -folios 221 a 249-; *ii)* del auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2019 -folio 291-; *iii)* del proveído atacado, datado 7 de octubre de 2020 -folio 309-; *iv)* del escrito de apelación (contentivo asimismo de la reposición que aquí se resolvió) -folios 313 a 316-; y del presente proveído, así como las demás que estime necesarias para surtir el recurso de alzada, so pena de declarar desierta la apelación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 31, hoy
21 MAY 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria